

Luis Antonio Santana Angel
Abogado Especialista



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
E. S. D.

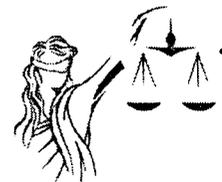
ASUNTO.	RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 05/04/2021
REFERENCIA.	PROCESO VERBAL
EXPEDIENTE No.	258994003002-2017-00491-00
DEMANDANTE.	JOSÉ ISAAC TORRES PÉREZ
DEMANDADOS.	HUGO SANTIAGO MARTÍNEZ Y OTROS

Actuado dentro del término legal, establecido por el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, de manera respetuosa me permito allegar el presente memorial, con el objeto de que sea trasladado al Juzgado Civil del Circuito, al que se haya generado el reparto para resolver el recurso de apelación interpuesto por el suscrito.

RESPETADO DOCTOR:

LUIS ANTONIO SANTANA ANGEL, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.711.752 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 263.581 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder otorgado por el señor **WILLIAM CELY QUINTERO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 79.451.171, representante legal de la empresa ALQUIMACOL S.A.S., convocado en garantía dentro del proceso Verbal de la referencia; respetuosamente me dirijo al Señor Juez, y estando dentro del término hábil para ello, con la finalidad de presentar escrito complementario al recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por esta defensa contra la providencia de fecha 26 de marzo de 2021 en los siguientes términos.

1. El Despacho manifiesta que la parte convocante del llamamiento en garantía, notificó a la sociedad ALQUIMACOL SAS, dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1 del artículo 66 del C.G.P.; y que básicamente señala que se debe realizar la notificación personal del demandado, sin embargo, y verificado el auto del 26 de marzo de 2021, se observa que junto a éste, hay una **constancia secretarial que informa** del recibido del aviso por parte del llamado en garantía, que data del 21 de octubre de 2020; **en dicho auto que hoy se apela, no se observa por parte del despacho, ninguna constatación sobre si dicha notificación se surtió conforme al auto que ordenó su notificación personal al convocado** (del 5 de agosto de 2020); esto es, **remitiendo copia al convocante, del llamamiento en garantía, de la demanda acumulada y sus anexos**, dando credibilidad absoluta a lo informado en la constancia secretarial, y trayendo como consecuencia la **vulneración del debido proceso** que se debió seguir respecto de mi representado, negando que la contestación del llamamiento en garantía que se realizó en tiempo, es más con 2 días de antelación, y que el despacho sin más, sin soporte, ni motivación alguna, determinara en el numeral 2° que "No se imprime trámite a las excepciones de mérito planteadas por la llamada en garantía ALQUIMACOL SAS, por ser extemporáneas"

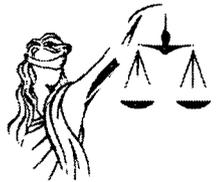


2. Si bien es cierto, es preciso señalar que para que se surta la debida notificación de la demanda, esta debe ser puesta en conocimiento del notificado o demandado **EN SU TOTALIDAD**, lo cual no sucedió en el evento arriba señalado, toda vez que, a **folio 220** del proceso que hoy nos ocupa, denominado reforma a la demanda, se anexa con dicho escrito, los documentos aducidos como pruebas, los cuales no fueron allegados a mi representado en esa oportunidad, así como las demás actuaciones surtidas a lo largo del proceso, y eso es fácil de demostrar porque en el aviso enviado por el apoderado del convocante claramente señala **el togado, que esta enviando 21 folios, los cuales obviamente no contienen los anexos, ni la demanda inicial, ni el auto que la inadmite, ni la subsanación.**

Así, si se verifica el proceso, los folios 1 al 44 contienen, el poder y los anexos que acompañan la demanda inicial; posteriormente de los folios 46 a 52 contienen la demanda inicial; a folio 55 está el auto inadmisorio de la demanda; a folio 56 aparece un memorial con la subsanación de la demanda; y a renglón seguido a folio 58, aparece el auto admisorio de la demanda; a folios 216 a 224 se encuentra el escrito de reforma de la demanda, que fue el que envió el togado del convocante; a folio 226 se encuentra el auto admisorio de la reforma de la demanda; a folio 232 a 237 esta la contestación de la demanda del señor Daniel Cabrera y finalmente en el cuaderno de llamamiento en garantía, en 6 folios (hojas escritas en ambas caras) contiene el llamamiento en garantía y a folio 8 está el auto admisorio del llamamiento en garantía.

Lo anterior, permite ver con claridad, que documentos fueron remitidos a mi representado con el aviso, **21 folios**, que corresponden a la reforma de la demanda (**8** hojas), llamamiento en garantía (**12** hojas) y auto admisorio (**1** hoja), **sin anexos**; la sola demanda inicial y los anexos que se debieron enviar, contienen 50 folios.

3. Por lo anterior, mi representado, **dentro de los términos de ley**, esto es al **tercer día de recibo** de las copias de la reforma de la demanda, del llamamiento en garantía y del auto que lo admitió, el día lunes 26 de octubre de 2020; procedió a enviar un escrito al juzgado donde **a fin de ser, en primera instancia notificado, ejercer su derecho de contradicción y tener una defensa técnica, procedió a solicitar al juzgado, las copias de los anexos que faltaban, así, como la copia de la demanda inicial y demás actuaciones que tenía derecho a conocer** porque así, estaba establecido claramente en el auto que admitió el llamamiento en garantía y ordenó su notificación personal, que se le debía notificar, entregándole copia de la **demandada acumulada**, esto es, **todo el paquete** que comprendía, la demanda inicial, el auto que la inadmitió, la subsanación de la misma y por supuesto los anexos que nunca le fueron enviados en el correo certificado, por lo cual, y **como quiera que el auto que ordenó su notificación personal, no ordenaba remitir solamente la reforma de la demanda sin anexos**, tal y como envió el correo el togado del convocante, **la notificación por aviso enviada no tiene validez, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordenaba la notificación personal**, conclusión a la que hubiese llegado el despacho si hubiese verificado los documentos del correo certificado allegado por el convocante.



4. Ahora bien, el demandante en el escrito señala a folios 221 y 222 del proceso, como pruebas las siguientes:

PRUEBAS

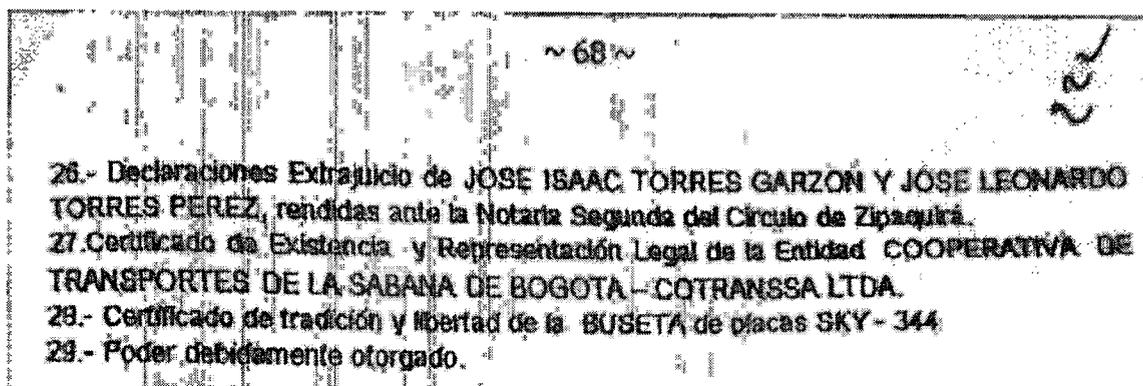
Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, poder a mi favor, copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados (4) y copia de la misma para el archivo del juzgado.

1.- DOCUMENTALES

Fotocopias de:

- 1.- Constancia de Accidente de Tránsito, Policía Nacional de Colombia, Dirección de Tránsito y Transporte, Municipal Funza, de fecha 21/03/2015, en la avenida 5 con calle 15 y 16.
- 2.- Tarjeta de propiedad, No. de Control 20927590 del Microbus de placas SKY-344, de propiedad de Andrea C. Castañeda M.
- 3.- Seguro QBE No. 12080089 5 del vehículo de placas SKY-344.
- 4.- Licencia de Tránsito No. 19004743125 del vehículo de placas SKY-344 de Andrea Catherine Castañeda Manrique.
- 5.- Licencia de Conducción de Hugo Santiago Martínez y C.C. No. 80546.913
- 6.- Tarjeta de Operaciones No. 0949467 del Microbus de placas SKY-344.
- 7.- Factura No. HNSM 9602, Consulta de Urgencias en el Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Funza DE FECHA 21/03/2015, de Torres Pérez José Isaac.
- 8.- Formulario Único de Reclamación a víctimas de eventos Catastróficos y accidentes de tránsito de fecha 21/03/2015.
- 9.- Ingreso Médico Hospitalario MEDICAL Admisión 46721, fecha y hora Ing. 21/03/2015
- 9.- Evoluciones médicas del paciente historia clínica 1070304179, Admisión 46721, Fecha Ingreso 21/03/2015.
- 10.- Informe quirúrgico Admisión 46721, fecha y hora Ing. 21/03/2015
- 9.- Evoluciones médicas del paciente historia clínica 1070304179, Admisión 46721, Fecha Ingreso 21/03/2015.
- 10.- Informe quirúrgico Paciente Torres Pérez José Isaac, por traumatismo por aplastamiento de dedo del pie.
- 11.- Gestión Asistencial resumen de atención de fecha 24/03/2015.
- 12.- Formato ordenes de medicamentos.
- 13.- Incapacidad de Medical gestión asistencial.
- 14.- Factura de venta No. 43054 de fecha 08/04/2015 de MEDICAL PROANFO S.A.S, por procedimiento de diagnóstico, estancias, materiales e insumos, medicamentos POS.
- 15.- Factura de venta No. 43043 de fecha 27/04/2015 de MEDICAL PROANFO S.A.S, por procedimiento de diagnóstico.
- 16.- Evolución médica del paciente de fecha 27/04/2015
- 17.- Incapacidad de MEDICAL de José Isaac Torres de fecha 27/04/15
- 18.- Solicitud de insumos de MEDICAL de José Isaac Torres de fecha 27/04/15
- 19.- Solicitud de Valoración Médico Legal de José Isaac Torres de fecha 02/07/15
- 20.- Informe Parcial de Clínica Forense de fecha 2 de Julio de 2015, incapacidad definitiva 45 días. SEQUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta al cuerpo de carácter permanente.
- 21.- Cita con Ginecóloga a José Isaac Torres Pérez de fecha 09/07/15
- 22.- Interpretación de Estudios de Imagenología de DIAGNOSTICO E IMAGENES, de fecha 13/07/15, CON RADIOGRAFIA
- 23.- Historia clínica de la Clínica Universidad de la Sabana No. 1070304179 de José Isaac Torres Pérez de fecha 15/07/15.
- 24.- Factura de venta No. 2138847 de la Clínica Universidad de la Sabana No. 1070304179 de José Isaac Torres Pérez de fecha 15/07/15.
- 25.- Informe de Fisioterapia Cockrá, Junio de 2015 de Valeria Peña Cuatrecasas.

JOSÉ ISAAC TORRES PÉREZ



Dichos anexos no fueron allegados a mi representado dentro de las diligencias allegadas por la empresa de envíos, contrario a lo manifestado por el Honorable Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá en el párrafo segundo de la providencia que niega el recurso de reposición y admite la apelación, en donde hace referencia a los anexos y señala:

"...El 20 de octubre del 2020, el convocante remitió a través del servicio postal INTERRAPIDISIMO a la dirección física de la sociedad llamada en garantía ALQUIMACOL, el Aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., junto con las copias cotejadas de: reforma de la demanda principal, sus anexos, auto admisorio de la misma, el escrito del llamamiento en garantía y su admisión, las que fueron entregadas y recibidas el 21 de octubre de 2020 por su destinatario, conforme lo certificó la empresa postal en la que señaló "CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESE LUGAR", todo lo cual cumple con las exigencias del inciso 4º, art. 292 C.G.P., conforme se evidencia a folios 13 a 24..."
(negrilla fuera de texto)

La notificación del llamamiento en garantía a que alude el despacho es ineficaz, por cuanto a la fecha en que se enviaron las copias cotejadas de la reforma de la demanda principal, el auto admisorio de la misma, el escrito del llamamiento en garantía y su admisión, **no contenían los anexos, de lo cual tenía conocimiento el despacho, así mismo, que el auto del 5 de agosto de 2020, no ordena remittir únicamente la reforma de la demanda (como lo hizo el convocante) sino la demanda acumulada, esto es, la demanda principal, su subsanación y la reforma presentada**, de tal forma, que así lo reconoce el despacho y por eso mediante correo electrónico del 11 de noviembre de 2020, remite a mi representado la demanda acumulada y sus anexos, para garantizar el cumplimiento al auto del 5 de agosto de 2020, y como lo entendió el suscrito, garantizar el debido proceso de mi representado, para mayor claridad me permito anexar la copia del mismo:

Luis Antonio Santana Angol
Abogado Especialista



De: ALQUIMACOL SAS <alquimacol@hotmail.com>
Fecha: 11 nov. 2020 12:07 p. m.
Asunto: RV: 2017-491 LLAMAMIENTO EN GARANTIA ALQUIMACOL
Para: Luis Santana <luisfe113@hotmail.com>
Cc:

Estimado buenos días.

Acabamos de recibir este correo del juzgado.

Cordialmente.


William Cely Quintero.
Gerente Alquimacol SAS
Cel. 310 5704180

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Zipaquira <j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 12:00 p. m.
Para: alquimacol@hotmail.com <alquimacol@hotmail.com>
Asunto: 2017-491 LLAMAMIENTO EN GARANTIA ALQUIMACOL

Se envía copia de los cuadernos 01 y 07 del expediente 2017-491 (Resp. civil extracontractual), es decir del llamamiento en garantía así como de la demanda principal y sus anexos, tal y como lo ordena el auto 5 de agosto de 2020

5. De conformidad, como se demuestra, en el numeral anterior, el juzgado sabía que a mi representado no se le había enviado copia de la demanda acumulada y sus anexos, según lo ordenado por auto del 5 de agosto de 2020, es decir, el despacho sabía que la notificación a mi representado aún no se había surtido, por cuanto no se había dado cumplimiento al **auto del 5 de agosto de 2020, que claramente ordenaba remitir copia a mi representado, no solo del llamamiento en garantía, sino de la demanda acumulada y sus anexos, situación que no se cumplió, sino cuando el despacho vía correo electrónico del 11 de noviembre de 2020, remitió copia de la demanda principal y sus anexos a mi representado, como ya se ha demostrado.**

Así mismo, valga aclarar que, con el correo del 20 de octubre de 2020, no se allegó el resto de las actuaciones surtidas a lo largo del proceso, y que debía ser notificadas a mi representado a fin de que pudiese ejercer efectivamente su derecho de defensa, como lo son:

- La demanda inicial
 - El auto que inadmite la demanda
 - La subsanación de la demanda
 - El auto que admite la reforma de la demanda
 - Y los anexos de la demanda
6. Con fecha **26 de octubre de 2020**, mi representado allega al correo electrónico j01pmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co oficio con la misma fecha, en donde, en atención a que no se allegó todo el proceso, de manera puntual y expresa, este solicita, se le remita copia de todo el expediente a fin de garantizar el Debido Proceso, ejercer la defensa y contradicción de manera adecuada.

Luis Antonio Santana Angol
Abogado Especialista



← Proceso Verbal.

ALQUIMACOL SAS <ALQUIMACOL@hotmail.com>
Lun 26/10/2020 7:30 PM
Para: j02contop@cevicioamazoniajudicial.gov.co
CC: Usted

AUTORIZACION.pdf
1.59 KB

CEDULA.docx
2 MB

CAMARA Y COMERCIO A.
504 KB

Archivos adjuntos (3) PDF Desorganizado Guardar todo en OneDrive

Buenas tardes

Adjunto al presente me permito remitir el oficio mediante el cual autorizo notificarme de manera electrónica sobre el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual, referencia número 258994003002-2017-00491-00

Cordialmente.

William Cely Quintero.

Funza Cundinamarca, 26 de octubre de 2020.

Doctor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA
Municipalidad. -
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: VERBAL - RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REF: 258994003002-2017-00491-00
DEMANDANTE: JOSÉ ISAAC TORRES PEREZ
DEMANDADOS: DANIEL ANTONIO CABRERA GARAY Y OTROS

RESPETADO DOCTOR:

WILLIAM CELY QUINTERO, mayor de edad, identificado con número de cédula 79.451.171 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en el municipio de Funza Cundinamarca, obrando como representante legal de la empresa **ALQUIMACOL S.A.S.** con NIT 900609683-0 por medio del presente escrito me permito manifestar a usted, que autorizo a ese Honorable Despacho para realizar la notificación electrónica del llamamiento en garantía que hacen a la empresa dentro del proceso de la referencia y sus anexos, a la dirección de correo electrónico, alquimacol@hotmail.com.

De la misma forma me permito solicitar, que con la remisión de la demanda y sus anexos también se me remita copia de todo el expediente a fin de garantizar el Debido Proceso, ejercer la defensa y contradicción de manera adecuada.

Cordialmente.

ANEXO: Certificado vigente de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Facativá en 03 folios.
Fotocopia de mi cédula de ciudadanía en un folio.

7. El mismo día, esto es, **26 de octubre de 2020**, el Honorable Despacho envía respuesta vía correo electrónico a mi representado, en donde se le informa que el proceso se encuentra siendo objeto de digitalización y que en cuando dicho proceso termine, **será notificado conforme a lo contemplado en el Decreto 806 de 2020.**

Luis Antonio Santana Argol
Abogado Especialista



- > Favoritos
- ✓ Carpetas
- Bandeja ... 2834
- Correo no d... 20
- Borradores 49
- > Elementos envi...
- Elementos ... 56
- Archivo
- Notas
- Fuentes RSS
- Historial de co
- Trash 306
- Carpetas nuevas
- ✓ Grupos
- Nuevo grupo

← RV: Proceso Verbal.

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Zipaquira
<j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 26 de octubre de 2020 3:24 p. m.
Para: ALQUIMACOL SAS <ALQUIMACOL@hotmail.com>
Asunto: RE: Proceso Verbal.

buen día, el expediente esta en proceso de digitalizacion, una vez este digitalizado, sera enviado a su correo para notificarlo conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020

Cordialmente,

JUZGADO 2 MUNICIPAL DE ZIAPAQUIRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
ZIAPAQUIRA - CUNDINAMARCA

Carrera 17 #4 B - 18 Algama III - Telefono 8524296

j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

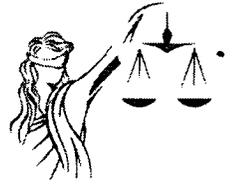
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-zipaquira>

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial del Juzgado segundo civil Municipal de Zipaquira (Cundinamarca), dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es receptor de este mensaje, pero no es destinatario de la información que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que se apliquen. Si ha recibido este correo por error, le

<https://outlook.live.com/mail/0/research/ADANADAwATYQMDABLBYOBjWVRJZQMDNCLTawCg8GAAADz71%2BtZxU%2Bq5vXTDILY%2FwA9...> 1/1

8. En este punto, es preciso indicar que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, según lo determina su artículo 16 tiene una vigencia de 2 años, y según lo establece en sus consideraciones, fue creado a fin de conjurar toda la situación de Pandemia que esta viviendo el país, "...promoviendo la actividad jurisdiccional que concluya con una decisión final motivada, razonable y fundada..." a fin de garantizar los derechos fundamentales de sus ciudadanos, entre ellos el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, y la protección de su vida, tanto de funcionarios como de usuarios en los siguientes términos:

"...Que en ese mismo sentido el artículo 13 del Código General del Proceso establece que "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser



derogadas, modificadas o **sustituidas por los funcionarios** o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

(...)

Que resulta indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y al trabajo de los servidores judiciales litigantes y de los usuarios.

(...)

Que el Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

(...)

- **Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.**

(...)

A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó las referidas medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que estas normas limitan esa posibilidad, lo cual **hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.**

(...)

Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.**

(...)

Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

(...)

Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.



Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones **se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados** y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Se hace referencia a las consideraciones del Decreto 806 de 2020, porque éstas hacen parte del mismo y tiene efecto vinculante, tanto para funcionarios públicos como para particulares, además, que, por ser una norma especial, creada para priorizar la virtualidad en el procedimiento debe ser de estricto cumplimiento frente a normas generales, según lo establecen los principios generales del derecho.

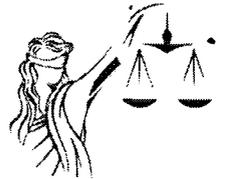
9. Por lo anterior, al suscrito no se le hizo extraño que el despacho al advertir que la notificación enviada por el togado del convocante no tenía validez, por no haberse realizado en estricto cumplimiento de lo ordenado por éste mediante auto admisorio; el 26 de octubre de 2020, procedió a responder el correo electrónico, enviado por mi representado, indicando que el expediente estaba en proceso de digitalización y que una vez digitalizado **“será enviado a su correo para notificarlo conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020”**

Concomitante, que así lo establece el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, al señalar que *“Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”*. Además, que el artículo 11 del citado Decreto 806 de 2020, establece: **“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”**

10. De conformidad con lo indicado en el numeral anterior, mi representado, espero con paciencia el envío de las copias requeridas para, **ser notificado** y así poder ejercer su derecho de defensa y dar contestación dentro del término de ley al llamamiento en garantía.

Es así cómo, con fecha **11 de noviembre de 2020** que ese Honorable Despacho notifica formalmente vía correo electrónico a mi representado de la existencia del proceso y del llamamiento en garantía que hoy nos ocupan, ya que en dicho correo se allegan las copias de la demanda acumulada y de los anexos **y es allí, en donde efectivamente se surte la notificación y comienzan a correr los términos, allí señados es decir de “20 días para contestar la demanda”**, para que mi representado ejerza su Derecho a la Defensa y Contradicción, ya que es en ese momento que **se entera de la totalidad del proceso, los hechos y pruebas** por los cuales se le realiza el llamamiento, para con base en ello, dar respuesta a la demanda y proponer las excepciones.

Luis Antonio Santana Angel
Abogado Especialista



← RV: 2017-491 LLAMAMIENTO EN GARANTIA ALQUIMACOL

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 12:00 p. m.
Para: alquimacol@hotmail.com <alquimacol@hotmail.com>
Asunto: 2017-491 LLAMAMIENTO EN GARANTIA ALQUIMACOL

Se envia copia de los cuadernos 01 y 07 del expediente 2017-491 (Resp. civil extracontractual), es decir del llamamiento en garantía así como de la demanda principal y sus anexos, tal y como lo ordena el auto 5 de agosto de 2020

01 Cuader Principal

07 cd 7 llamamiento Garantia Alquimacol

tengase en cuenta que tiene el termino de 20 para contestar la demanda.

Cordialmente,

JUZGADO 2 MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
ZIPAQUIRA- CUNDINAMARCA**

.....
.....
Carretera 17 #4 B - 18 Algarra III - Telefono 8524296

j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-zipaquira>

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial del Juzgado segundo civil Municipal de Zipaquira (Cundinamarca), dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje, pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, copiar, reproducir, distribuir o hacer público ni

Q&#ADAwATYCMDBLTIYOBjLWRjZjQIMDAcLTAwCg8GAAADz71%2BInZXsU%2Bq5wXTDILY%2FwaA9... 1/1



11. Conforme a lo contemplado en el artículo 2º Decreto 806 de 2020, “*Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*” Así mismo ordena este artículo que se debe evitar “exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias” de ahí que el suscrito y principalmente mi representado, hayamos dado total credibilidad a lo manifestado por el despacho en su comunicación del 26 de octubre de 2021, y luego ratificado en la comunicación del 11 de noviembre de 2020, en donde le indica a mi representado que tiene 20 días para contestar la demanda.
12. De otra parte, estando claro que el mismo despacho, mediante las comunicaciones antes relacionadas, notificó a mi representado; se ha de indicar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ordena que, una vez recibido el mensaje por correo electrónico, se cuenta con Dos (2) días para darse por realizada la notificación personal y luego de este lapso, comenzarán a correr los términos.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

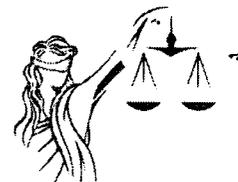
(...)

13. La contestación de la demanda y del llamamiento fueron allegados al Honorable Despacho con fecha **11 de Diciembre de 2020**, esto es, con Dos (2) días de antelación al vencimiento de los términos para tal fin y con acuse de recibo de la misma fecha, razón por la cual esta defensa difiere de lo manifestado en la providencia atacada que en su numeral 2º señala: **“No se imprime trámite a las excepciones de mérito planteadas por la llamada en garantía ALQUIMALCOL SAS, por ser extemporáneas”**

Como ya se demostró en los numerales anteriores, fue el mismo despacho, quien, mediante mensaje de datos provenientes de su correo electrónico oficial, notificó a mi representado y luego dio el término para contestar el llamamiento en garantía (contestación que reitero, el suscrito realizó dentro del término de ley y aún con 2 días de anticipación) actuaciones del despacho, que al tenor del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **se presumen auténticas**, por lo cual ahora, no puede retractarse de las mismas, en flagrante vulneración del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de mi representado.

Para mayor claridad me permito allegar copia del correo electrónico enviado, para demostrar que el mismo se allegó al despacho dentro del término concedido por éste, es decir, 20 días siguientes a la notificación electrónica realizada por el despacho.

Luis Antonio Santana Angol
Abogado Especialista



Contestación llamamiento en garantía Proceso Verbal 2017-0491



Reenvió este mensaje el Vie 11/12/2020 1:31 PM.



Luis Santana

Vie 11/12/2020 1:27 PM



Para: j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: e-mail-juridico@mendezymendezabogadosconsultores.com

Contestación llamamiento y a...

4 MB

2 archivos adjuntos (20 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

De manera respetuosa y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito allegar a ese Honorable Despacho, la contestación del asunto y anexos en Dos archivos en formato PDF, quedando atento al acuse de recibido y sus observaciones.

De la misma forma, con el presente se envía copia a las partes en cumplimiento a lo normado en el decreto 806/2020 y CGP.

Con sentimientos de admiración y respeto,

Luis Antonio Santana A.
Apoderado
TP 263.581 del C S de la J.

Responder

Responder a todos

Reenviar

Luis Antonio Santana Angel
Abogado Especialista



ACUSE DE RECIBO DEL DESPACHO DE FECHA 11/12/2020

- j02cmzip@cendoj.ramajudicial... X



Responder Eliminar Archivo No deseado Move

← **Respuesta automática: Contestación llamamiento en garantía Proceso Verbal 2017-0491**

Juzgado 02 Civil Municipal - Cundi
namarca - Zipaquira <j02cmzip@c
endoj.ramajudicial.gov.co>



Via 11/12/2020 1:29 PM
Para: Usted

Gracias por su colaboración, su correo ha sido recibido satisfactoriamente, y será atendido en orden de llegada, dentro del horario establecido de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
ZIQUAIRA- CUNDINAMARCA**

Carretera 17 #4 B - 18 Algorta III - Teléfono 8524296

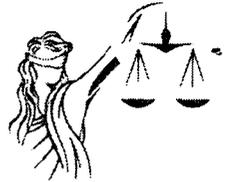
j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

<http://www.juzgado2civilzipaquira.com/>

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial del Juzgado segundo civil Municipal de Zipaquira (Cundinamarca), dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer pública su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contempladas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos borrarlo de su sistema.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contempladas en la

Luis Antonio Santana Angel
Abogado Especialista



Así las cosas y conforme a lo expuesto, el suscrito ya ha demostrado que contrario, a lo manifestado por el despacho, en el auto que niega el recurso de reposición y concede el de apelación, la notificación por aviso a que hace referencia, no tiene validez; porque no se surtió de conformidad con la ley al no darse estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordenaba la notificación personal, esto es, **remitir las copias de la demanda acumulada**, sino que el togado se limito a enviar la copia de la reforma de la demanda, sin anexos;

Conforme a la antes indicado, el suscrito no entiende, porque ahora el despacho se retracta de las actuaciones surtidas mediante mensaje de datos, y que de conformidad con la ley, se presumen auténticas; por todo lo ya sustentado, es que se solicitó al Honorable Despacho Reponer y corregir la actuación atacada y ahora se solicita que al resolver el recurso de apelación, se modifique la decisión de primera instancia y se ordene dar trámite a las excepciones planteadas por el suscrito, por cuanto la presentación del escrito de contestación fue allegado dentro de los términos establecidos para tal fin y como consecuencia de ello, conceder el trámite para que la parte actora se pronuncie al respecto y el despacho pueda proferir pronunciamiento, en aras de garantizar el debido proceso a mi representado.

Con sentimientos de admiración y respeto,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a circular scribble. The signature appears to be 'Luis Antonio Santana Angel'.

LUIS ANTONIO SANTANA ANGEL
C.C. N° 79'711.752 de Bogotá
T.P.263.581 del C.S. de la J.

Luis Antonio Santana Arzobal
Abogado Especialista



11/12/2020

Correo: Luis Santana - Outlook

ALQUIMACOL SAS

ALQUIMACOL SAS <ALQUIMACOL@hotmail.com>

Sab 24/10/2020 7:35 PM

Para: Luis Santana <luisfe113@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (828 KB)

PODERES REPRESENTACION VERBAL.pdf

Dr. Santana buenas tardes.

Anexo envió poderes autorizando por favor nos represente en el proceso verbal que se adelanta en contra de ALQUIMACOL SAS.

Cordialmente.


ALQUIMACOL
William Cely Quintero.
Gerente Alquimacol SAS
Cel. 310 5704180

Luis Antonio Santana Angel
Abogado Especialista



Doctor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA
Municipalidad. -
E. S. D.

PODER ESPECIAL

TIPO DE PROCESO: VERBAL - RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REF: 258994003002-2017-00491-00
DEMANDANTE: JOSE ISAAC TORRES PEREZ
DEMANDADOS: DANIEL ANTONIO CABRERA GARAY Y OTROS

RESPETADO DOCTOR:

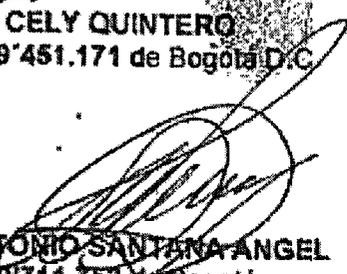
WILLIAM CELY QUINTERO, mayor de edad, identificado con número de cédula 79'451.171 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en el municipio de Funza Cundinamarca, obrando como representante legal de la empresa **ALQUIMACOL S.A.S.** con NIT 900609683-0, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **LUIS ANTONIO SANTANA ANGEL**, mayor de edad, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía N° 79'711.752 y con Tarjeta Profesional No. 263.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación de la empresa, adelante las actuaciones a que haya lugar, dentro del proceso de la referencia en la que la empresa **ALQUIMACOL S.A.S.** con NIT 900609683-0 ha sido llamada en garantía, bajo el radicado de la referencia, que se adelanta en ese Honorable Despacho, para que, como ya se citó, represente y ejerza la defensa de los Derechos e Intereses dentro del proceso relacionado.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de solicitar copias, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Sírvase reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Cordialmente,


WILLIAM CELY QUINTERO
C.C. N° 79'451.171 de Bogotá D.C.

Acepto,


LUIS ANTONIO SANTANA ANGEL
C.C. N° 79'711.752 de Bogotá
T.P. 263.581 del C.S. de la J.

Email luisfe113@hotmail.com (Dec. 806/2020)

Memorial Recurso Apelación Proceso 258994003002-2017-00491-00

Luis Santana <luisfe113@hotmail.com>

Vie 11/06/2021 15:27

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Zipaquira
<j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Demandas Reparto
Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá
<demandasj02cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil
Circuito - Cundinamarca - Zipaquira
<j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito -
Cundinamarca - Zipaquira <j02cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (979 KB)

Memorial segunda instancia recurso.pdf;

Cordial saludo :

En atención a que el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado ante el Honorable Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, fue objeto de reparto a los Juzgados civiles del Circuito de esa territorialidad, de manera respetuosa solicito allegar al Juzgado del Circuito al que corresponde resolver de la apelación impetrada en contra de la providencia de fecha 26 de marzo de 2021 emitida por el citado despacho, el memorial aclaratorio adjunto al presente correo, con el fin de dar claridad al fallador de segunda instancia.

Con sentimientos de admiración y respeto,

Luis Antonio Santana A
Apoderado

